

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El excesivo celo con que procedieron algunas Juntas Revolucionarias y otras Corporaciones populares, cuyos buenos deseos el Gobierno Provisional satisfactoriamente reconoce desde luego, dió margen á que se acordasen medidas graves que, si un precipitado proceder disculpa habida consideración á lo extraordinario de las circunstancias, también requieren hoy reparacion eficaz y pronta, sin perjuicio de proceder severamente en cada caso particular contra los merecedores de castigo, en virtud de informes fidedignos, seguros datos y pruebas evidentes.

Por tanto, y en uso de las facultades que como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento me competen,

Vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas Revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslado ó suspension de los Maestros de instruccion primaria, que por regla general que-

dan repuestos, debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, atenerse á lo que legalmente y en justicia el Gobierno Provisional resuelva, en virtud de lo que arrojan los respectivos expedientes.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias por que acaba de pasar el país han producido un crecido excedente en el personal de Jefes y Oficiales del Ejército, ya por la vuelta al servicio de los que se hallaban emigrados ó separados por causas políticas, ya por los ascensos concedidos por diferentes motivos, y ya también por la supresion de los Cuerpos de Alabarderos y Guardia rural. Este exceso de personal es preciso reducirlo, no solo por lo que importa no recargar el Presupuesto, sino porque no es equitativo que militares beneméritos permanezcan largo tiempo en situacion de reemplazo con medio sueldo por no tener cabida en los cuadros activos. Para disminuir lo antes posible el excedente de Jefes y Oficiales, atendiendo has-

ta donde se pueda al oportuno movimiento de las escalas, es necesario modificar la proporcion establecida hoy entre los turnos que se adjudican al ascenso y al reemplazo, dando mayor participacion á este último, como ya se hizo en época no lejana con buenos resultados, y sin perjuicio de adoptar además otras medidas que conduzcan al mismo fin. Penetrado el Gobierno de las precedentes consideraciones, y convencido de que las ventajas obtenidas en las presentes circunstancias por la mayor parte de los Jefes y Oficiales les hará mas llevadera la lentitud que durante algun tiempo han de tener los ascensos reglamentarios, y contando además con que el patriotismo de las referidas clases sabrá posponer sus intereses individuales á los generales del país, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En lo sucesivo, de todas las vacantes definitivas que resulten en los Cuerpos de las diferentes armas é institutos en que hay excedentes, se destinarán las dos terceras partes á su amortizacion, en vez de la tercera que hoy se destina, adjudicándose en su consecuencia, de cada tres vacantes, dos al reemplazo y una al ascenso.

2.º Para regularizar la aplicacion de esta medida se tendrá presente que en las clases en que la última vacante se haya dado al ascenso, las dos primeras que ocurran se adjudicarán al reemplazo, y en aquellas en que la última se hubiera provisto por el reemplazo se dará la primera á este turno.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Juan Prim.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

La inteligencia del art. 1.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido á los Gobernadores de algunas provincias dudas, infundadas en concepto del Ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16 y 17 del decreto orgánico municipal, no puede servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fijando los españoles que son electores; puesto que las disposiciones dictadas del decreto municipal no establecen ni dejan comprender siquiera que solo los cabezas de familia deben ser ins-

criptos en el padron de vecindad. Y cuando, lejos de esto, en dicho padron han de inscribirse los cabezas de familia con todos los individuos que pertenezcan á la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposicion electoral, ni hay la tradicion aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas á este Ministerio.

Tendrá V. S., pues, entendido que la mente del Gobierno al formular el citado art. 4.º ha sido que se consideren como electores «todos» los españoles mayores de 25 años «inscritos» en el padron de vecindad, «sean ó no cabezas de familia», cuando tengan las demás condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Después de una conmocion tan profunda como la que acaba de espermentarse, no debe parecer extraño que continúen sintiéndose por algun tiempo sacudimientos mas ó menos pronunciados; pero este fenómeno exige por parte de las Autoridades un aumento de celo y de prudente vigilancia, para evitar actos cuyas consecuencias puedan producir en lo sucesivo resultados perjudiciales.

Efecto sin duda de la primera excitacion revolucionaria, y consecuencia tambien de los recuerdos que en abundancia ofrece el largo y lamentable período de reaccion antiliberal, es el hecho de estarse procediendo demasiado precipitadamente en algunos pueblos á demoler edificios que fueron conventos ó tuvieron otro destino de carácter religioso. No quiere el Gobierno que se conserven aquellos cuya desaparicion el interés público exija, pero si considera necesario evitar que se arruinen impremeditadamente los que pueden ser utilizados de un modo provechoso, ó que constituyan un monumento de riqueza artística ó de gloriosos recuerdos históricos. En el primer caso á la Administracion corresponde ser previsora, y no dejarse llevar de impulsos tal vez apasionados;

es deber suyo convertir los edificios de que se trata en establecimientos de interés general: en el segundo no debe tampoco olvidarse un momento que esos monumentos contribuyen poderosamente á dar testimonio del brillo de nuestras artes, y de los grandiosos sucesos de nuestra historia. No son ruinas de lo que mas necesitados se hallan los pueblos.

Consciente V. S. de la exactitud de estas observaciones, preciso es que vuelva su atencion hácia este punto, y procure, dentro del círculo de sus facultades, evitar lo que siendo conveniente y legitimo en unos casos, puede convertirse en otros en perjudicial abuso. Basta al efecto que V. S. escite y ordene á las Corporaciones populares, para que antes de proceder al derribo de cualquiera de aquellos edificios de que se hallen incautados, ins- truyan el oportuno expediente á fin de que semejante medida quede bien justificada, y se lleve á efecto con las formalidades que las leyes y disposiciones del Gobierno exigen.

En cuanto á V. S., las precedentes consideraciones podrán servirle de regla, estudiando las condiciones artísticas é históricas de los edificios á que se alude, calculando el destino que dar sea posible á los que por dichas condiciones ó alguna otra razon de interés público merezcan conservarse, proponiendo ó realizando acerca de esto lo que en utilidad comun le parezca mas indicado, é impidiendo con su celosa intervencion el daño de ruinas inconvenientes, sin caer tampoco en el extremo de una conservacion sistemática, que pueda ser ofensiva á la sanidad y el ornato.

El Gobierno, que no puede mirar con indiferencia lo que al objeto de esta circular se refiere, espera que ella servirá de norma á V. S. en los casos que ocurran, y le previene asimismo que informe acerca de los edificios de que se trata, marcando sus circunstancias, y emitiendo razonadamente su dictámen respecto al destino á que convenga aplicarlos, suspendiendo hasta tanto cualquiera procedimiento que no esté ajustado á las insinuadas condiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.

Negociado=Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general del ramo de 29 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 12 de Diciembre próximo venidero, á las 12 del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de esta provincia desde el Burgo de Osma al confin de la provincia de Zaragoza por Almazán y Monteagudo, durante el presente año económico.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose en la Seccion de Fomento del mismo, de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El trozo único á que ha de referirse esta contrata y presupuesto de los acopios, serán los que se designen en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Ins-

truccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Soria 20 de Noviembre de 1868.—El Gobernador de la provincia, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha... de... de 1868 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.... a.... comprendida en la espresada provincia y en su trozo único que empieza en.... y concluye en.... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los referidos trozos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que nose espresese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

Nota del trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

De tercer orden del Burgo de Osma á Almazán.	Carretera	Nombre de los trozos.	Designacion de límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de los acopios.
					1.499.235

En las carreteras del Estado en esta provincia, se encuentran va-

cautes dos plazas de peones camineros y una de guarda-vivero, cuya provision se hará á favor de aquellos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes, á cuyo efecto los aspirantes á las mismas presentarán en este Gobierno de provincia dentro del término de 15 dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las instancias correspondientes, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos que se aduzcan. Soria 21 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Don Juan Martinez Bueso, Secretario habilitado por enfermedad del propietario del Juzgado de paz de esta Ciudad de Soria.

Certifico: Que celebrado el acto verbal y seguido por todos sus trámites entre partes de la una como demandante D. Eustaquio Ramos, de esta vecindad, y de la otra como demandado Dionisio Gil, vecino de Tejado, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de ciento treinta reales, segun documento que presentó, procedentes de géneros y comestibles que tiene llevados el referido Dionisio, y el mismo se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Soria á diez y nueve de Setiembre año del sello, el Sr. Licenciado D. Benito Peña y Guerra, Juez de paz, habiendo visto estos autos por ante mí su Secretario, dijo: Que visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante D. Estaquio Ramos, de esta vecindad, y de la otra como demandado Dionisio Gil, vecino de Tejado, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de ciento treinta reales, procedentes de géneros y comestibles que le dió:

Resultando que citado en legal forma el Dionisio en once del corriente mes no ha comparecido, por lo que á instancia del demandante se dió por terminado el acto:

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, ha debido continuarse y ha continuado este juicio en rebeldía por la no comparecencia del demandado:

Considerando que por la no comparecencia del espresado demandado, las razones espuestas por el demandante no han sido contradichas ni se ha espuesto escepcion alguna:

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás perteneciente al título quince, parte primera de la dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á Dionisio Gil, del pueblo de Tejado, al pago de los ciento treinta reales que le reclama el demandante D. Eustaquio Ramos, imponiéndole todas las costas de este juicio.—Públiquesse esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia despues de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley, y llévase á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la citada ley. Por esta su sentencia así lo dijo, mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que como Secretario certifico.—Benito Peña.—Juan Martinez Bueso y Laviesca.

Y para que pueda tener efecto la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia que en la misma se previene, espido la presente copia sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. primer suplente del mismo D. Benito Peña, á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Visto bueno.—Benito Peña.—El Secretario habilitado, Juan Martinez.

Certifico: Que celebrado el acto verbal y seguido por todos sus trámites entre partes de la una como demandante D. Eustaquio Ramos, de esta vecindad, y de la otra como demandado Bonifacio Blazquez, vecino de Fuentetova, y en su ausencia y rebeldía los

estrados del Tribunal, sobre pago de setenta y cuatro reales vellon, procedentes de géneros y comestibles que tiene llevados el referido Bonifacio, y en el mismo se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Soria á diez y nueve de Setiembre año del sello, el Sr. Licenciado D. Benito Peña y Guerra, Juez de paz, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante D. Estaquio Ramos, de esta vecindad, y de la otra como demandado Bonifacio Blazquez, del pueblo de Fuentetova, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de setenta y cuatro reales vellon, procedentes de géneros y comestibles llevados del establecimiento del demandante:

Resultando que citado en legal forma en doce de Setiembre el Bonifacio no ha comparecido, por lo que á instancia del demandante se dió por terminado el acto:

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, ha debido continuarse y ha continuado este juicio en rebeldía por la no comparecencia del demandado:

Considerando que por la no comparecencia del demandado, las razones espuestas por el demandante no han sido contradichas ni se ha espuesto escepcion alguna:

Vistos el artículo mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás perteneciente al título quinto, parte primera de la espresada ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á Bonifacio Blazquez, vecino de Fuentetova, al pago de setenta y cuatro reales que le reclama el demandante D. Eustaquio Ramos, imponiéndole todas las costas de este juicio. Públiquesse esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia despues de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley, y llévase á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil cien-

to noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada ley. Por esta su sentencia así lo dijo, mandó y firma el Sr. Juez de paz, de que como Secretario certifico.—Benito Peña.—Juan Martinez Bueso y Laviesca.

Y para que pueda tener efecto la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia como en la misma se previene, espido la presente sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. primer suplente del Juzgado en Soria á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º Benito Peña.—El Secretario habilitado, Juan Martinez.

Don Eustaquio Banzanz, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Boos.

Certifico: Que celebrado juicio verbal en el dia nueve del que cursa, y seguido por todos sus trámites entre partes de la una y como demandante D. Agustin Romero, vecino de la villa del Burgo de Osma, y de la otra como demandado Joaquin Gomez, ordenanza cesante del portazgo de Valdealvillo, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de quince escudos, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

En el pueblo de Boos á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Maximo Ballano, Juez de paz del mismo:

Vista la anterior acta de juicio verbal celebrado en el dia de ayer á instancia de D. Agustin Romero, vecino de la villa del Burgo, contra Joaquin Gomez, ordenanza cesante del portazgo de Valdealvillo, residente hoy en la Ciudad de Soria:

Vista la citacion y emplazamiento hecha en forma legal por el Juzgado de paz de dicha Ciudad de Soria en cinco del presente mes:

Resultando que el demandado Joaquin se sometió en caso de insolvencia á las autoridades que el demandante designe, y este lo ha hecho en este Juzgado de paz.

Considerando que toda persona que se halla citada á juicio con las formalidades de la ley y no comparece, induce á creer racionalmente la certeza de la deuda, sin embargo del documento de

justificacion exhibido, sin ninguna contradiccion:

Considerando que ninguna excepcion se ha hecho por el demandado ni otra persona en su nombre, pidiendo la suspension del acto ni alegado causa para no asistir:

Considerando que el juicio ha debido seguir en rebeldia del demandado, de conformidad con el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldia al demandado Joaquin Gomez, á que pague al demandante D. Agustin Romero, los quince escudos por que ha sido demandado aquel, y las costas causadas y que le causaren hasta su total solvencia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletin oficial» de esta provincia despues de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley, y llévase á efecto cuando adquiera carácter ejecutivo, sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos mil ciento ochenta y uno y siguientes de la misma.—Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Máximo Ballano.—Por su mandado, Eustaquio Ransanz.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario, estando celebrando audiencia en este dia á presencia de los testigos D. Benito Gasanz y Matias Hernandez, que firman, de que certifico.—Matias Hernandez.—Benito Gasanz.—Eustaquio Ransanz.

Notificacion. Seguidamente yo el Secretario á presencia de los testigos citados, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando los testigos en ausencia y rebeldia del demandado, de que certifico.—Matias Hernandez.—Benito Gasanz.—Eustaquio Ransanz.

Concuenda á la letra con la original del juicio de su referencia, y le remito para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia; y de ser así la verdad lo firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Boos á once de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eustaquio Ransanz.—V.º B.º—El Juez de paz, Máximo Ballano.

DUODECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Provincia de Soria.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en esta provincia en todo el mes de Setiembre próximo pasado.

Servicios

Dia 1.º Por una pareja del puesto de Deza, fueron puestos á disposicion del alcalde de dicha villa, los vecinos de la misma Bernardo Marin y Antonio Gutierrez, por cortar cada uno una encina sin autorizacion en el monte de propios. Por otra pareja del puesto de San Leonardo, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa, los vecinos de la misma Francisco Mateo, Leonardo Ruperez e Inocencio Ruperez, el primero con 17 machones de 18 pies de longitud, el segundo con 5 id. y el tercero con dos, extraidos del pinar de dicha villa de San Leonardo sin autorizacion.

Dia 2. Otra pareja del puesto de Almarza, puso á disposicion del alcalde de Barriomartin, al vecino de dicho pueblo Miguel Perez, por extraer las aguas que no le pertenecian de su curso natural para regar sus heredades, siendo reincidente en esta falta. Dicha pareja denunció ante la citada autoridad á Bernabé Duro, por hallarlo con dos yeguas causando daño en las cunetas de la carretera. Por otra pareja del puesto de Langa y en union del alcalde de dicha villa, fué preso el vecino de la misma Lucas Lopez, por haber extraido siete libras de uvas de las viñas de sus convecinos.

Dia 3. Una pareja del puesto de Calañazor, recogió una escopeta á Pedro Edo, vecino de Revilla (a) por hallarlo que regresaba de cazar con solo la licencia de uso; y otra á Gregorio Cabrerizo de la misma vecindad, por no estar autorizado para usarla.

Dia 4. Por una pareja del puesto de San Leonardo, fué puesto á disposicion del alcalde de dicho pueblo el vecino de Ontoria del Pinar (Burgos) Manuel Carrazo, con tres machones que conducia en su carreta sin ninguna clase de marco.

Dia 5. Por otra pareja del puesto de Almarza, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicho pueblo Cándido Romero, vecino de Narros, por robo de una tórdiga de albarcas, y Miguel Anton vecino de Pinilla de Caradueña, por robo de una manta.

Dia 6. Una pareja del puesto de San Leonardo, recogió una escopeta á José Navas, vecino de Sta. Maria de las Hoyas, por carecer de la licencia de uso.

Dia 7. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 8. Por una pareja del puesto de Abejar, fué capturado Francisco Fernandez, por golpes y heridas causadas á Dorotheo Garcia, vecino de dicho Abejar. Otra pareja del puesto de Berlanga auxilió al alcalde de dicha villa y puso á su dispo-

sicion los vecinos de la misma Elias Gomera, Andrés Valdenebro, Demetrio Miguel y Cándido Abad, como infractores á lo dispuesto por la autoridad para que guardasen dicha festividad, permitiéndose trabajar en dicho dia. Por otra pareja del puesto de Baraona fueron puestos á disposicion de la autoridad del pueblo de Mezquelillas, los vecinos del mismo Ventura Pérez y Vicente Miguel, por recaer en ellos sospechas hayan sido los que en dicho dia pusieron en la casa de la villa 367 escudos 600 milésimas del dinero que habia sido robado el 22 de Agosto último, perteneciente á la contribucion recaudada.

Dia 9. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 10. Una pareja del puesto de Deza, denunció ante el alcalde del pueblo de Cihuela 960 cabezas de ganado lanar pertenecientes á los vecinos del mismo Basilio Latorre, Manuel Martinez, Felix Lopez, Antonio Velazquez, Miguel Martinez y Joaquin Blanco, por encontrarlas pastando en la dehesa boyal del mismo. Otra pareja del puesto de Ciria, puso á disposicion del alcalde de Torrelapaja (Zaragoza) á Hermenegil lo Crespo, vecino de Beraton, con una pistola, por estar con ella haciendo disparos sin autorizacion.

Dia 11. Por una pareja del puesto de Medinaceli se le recogió una escopeta á Agapito Nagera, natural de Yelo, por usarla sin licencia. Por otra pareja del puesto de Almarza, fué detenido y puesto á disposicion del alcalde de dicho pueblo el jóven Pantaleon Rubio, natural de Cabrejas del Pinar, por indocumentado. Por otra pareja del puesto de Deza, fueron denunciadas ante la autoridad de dicha villa seiscientas cabezas de ganado lanar pertenecientes á los vecinos de la misma Gaspar Lopez, Andrés Perales y Manuel Martinez, por hallarlas pastando en terrenos de la propiedad del Sr. Marqués de la Vi ueña.

Dia 12. Por una pareja del puesto de Medinaceli fué detenido el paisano Tomás Zoita, vecino de Zaragoza, por indocumentado. Otra pareja del puesto de Aldealpoz, denunció ante la autoridad del pueblo del Espino 300 cabezas de ganado lanar, pertenecientes á los vecinos de Valdejeña Cándido Delso y Manuel Hernandez, por estar pastando en el colodé D. Lorenzo Martinez.

Dia 13. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 14. Por una pareja del puesto de San Leonardo, fué puesto á disposicion de la autoridad de esta villa el vecino de la misma Roque Pascual, por haberle encontrado cortando un pino sin autorizacion, habiéndole recogido una hacha.—Otra pareja del puesto de Velamazán, puso á disposicion del Alcalde de Tardelcuénoe el vecino del mismo Cipriano la Fuente, con seis tajones de pino extraidos del pinar de Soria sin autorizacion y carecer del marco provincial.

Dia 15. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 16. Por una pareja del puesto de Soria, les fueron recogidas dos escopetas á D. Julian Garcia y D. Victoriano Gil, vecinos de Soria, por encontrarlos cazando sin autorizacion.—Otra pareja del puesto de Agreda, puso á disposicion del alcalde de dicha villa al vecino de la misma Segundo Madurga, por lesiones causadas á su esposa.

Dia 17. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 18. Por una pareja del puesto de San Pedro Mártir, fué puesto á disposicion del alcalde de dicha villa el vecino de la misma José Blazquez, por recaer en él sospechas de ser el autor del daño causado en la hortaliza de dos huertos, y haberle cortado una oreja á una yegua de su convecino José Perez.—Por los guardias segundos del puesto de Arcos, Vicente Ortega Crespo y Eusebio Aranda Sanz, fué puesto á disposicion del alcalde del pueblo de Judes, Santiago Gimenez, vecino del mismo, por robo de una capa.

Dia 19. Una pareja del puesto de Santa Maria de Huerta, puso á disposicion del alcalde de dicha villa los vecinos de la misma Sebastian Bueno, Cecilio Menes y Manuel Fraile, por encontrarlos con tres mangas que regresaban de pescar sin tener licencia para ello.

Dias 20 y 21. Servicio ordinario del instituto sin novedad.

Dias del 22 al 30. En marchas y operaciones en el distrito de Castilla la Vieja.

Resumen de aprehensiones.

Delincuentes aprehendidos	21
Ladrones id	4
Detenidos por faltas leves y entregados á la Justicia ordinaria	17
Armas recogidas	8
Total de presos y detenidos	32
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia	7

NOTA. Además de los servicios que quedan expresados se han conducido varios presos á sus destinos y se han acompañado caudales en distintas direcciones: Soria 15 de Octubre de 1868.—El Comandante, Francisco Larso y Mier.

Anuncios particulares.

Las personas que les convenga interesarse en la elaboracion de carbon y aprovechamiento de corteza de los talleres de encina titulados La Mata y La Rasa, de la propiedad de D. Antonio Bico Barron, vecino del Burgo de Osma, á cuya proximidad de una legua están enclavadas las fincas, pueden avistarse con Lúcio Escribano Roldan, quien las administra y admitirá proposiciones, bien por contrata y ajuste de trozos, ó bien por arrobas que fabricquen.